



"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

## Resolución Gerencial Regional N° 0020-2016-GORE-ICA/GRINF

Ica,

**VISTOS:** Informe n.º 026-2016-GORE ICA-GRINF/MTOS de fecha 14 de julio de 2016, la Resolución Directoral Regional n.º 358-2015-GORE-ICA/DRTC de 17 de julio de 2015; el Informe n.º 514-2016-DRTC-OAJ de fecha 11 de julio de 2016; la Nota n.º 137-2016-GORE-ICA/DRTC; así como los antecedentes que la conforman; y

### CONSIDERANDO:

Que, según se desprende del artículo segundo de la Resolución Directoral Regional de vistos, con fecha 17 de julio de 2015, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica autorizó la habilitación por incremento de flota de, entre otras, la unidad identificada con placa de rodaje C71-789 (año 2012) a la empresa peticionaria MONTREAL TRANSPORTES SERVICIOS Y TURISMO EIRL, por el período de un (01) año y de renovación automática una vez cumplida la obligación de aprobar la Inspección Técnica Vehicular, expidiéndose las respectivas Tarjetas Únicas de Circulación, conforme a lo dispuesto por el artículo 49º del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC;

Que, mediante el escrito de fecha **18 de enero de 2016**, contenido en el Expediente Administrativo n.º 00489-2016, el administrado MONTREAL TRANSTUR EIRL, titular de la autorización descrita, hizo de conocimiento de la DRTC que «(...) con fecha 05 de octubre del 2015, la SUNAT, mediante Resolución Coactiva N°1030070299259 (...) embargó la unidad C71-789, el mismo que fuere ofertado en remate público y cedido a un nuevo propietario, motivo por el cual, me desisto en tal extremo a la otorgación (Sic.) de Certificado de Habilidadación Vehicular respecto a la unidad en referencia, toda vez que carece de objeto. (...) actualmente el estado de contribuyente ante la SUNAT se encuentra regularizado<sup>1</sup>, es decir ACTIVO, por lo que habiendo cumplido con lo que la norma exige para el otorgamiento de los respectivos certificados de habilitación vehicular; SOLICITO FORMALMENTE CONTINUAR el trámite de otorgamiento de certificado de habilitación de las unidades DOZ-763 / C7Z-745 / D7P-900»;

Que, según fluye de la Resolución Directoral Regional de vistos, si bien la autorización de habilitación era automáticamente renovable, dicha renovación dependía del cumplimiento de un requisito indispensable, relacionado con la aprobación de la Inspección Técnica Vehicular y, con ello, que el titular de la autorización solicite a la DRTC, la expedición de las Tarjetas Únicas de Circulación; trámite que, por el período de vigencia de la Resolución Directoral Regional en comento, tendría que iniciarse a partir del vencimiento de la misma el 17 de julio de 2016;

Que, no obstante el sentido de la petición administrativa formulada por el administrado, del que se advierte un **DESISTIMIENTO** de su petición administrativa original para no concretar los efectos de la obtención de la Tarjeta Única de Circulación de la unidad con placa de rodaje C71-789, se ha conferido trámite para encausar la nulidad de la habilitación del citado vehículo, por lo que se elevan los actuados a esta Gerencia Regional para la expedición de la Resolución que corresponda;

Que, según se desprende del Oficio n.º 7289-2016-MTC/15.02, la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre perteneciente al Viceministerio de Transportes, precisa que «(...) el vehículo de placa C71-789 (2012), (...) no lo registraron dado que la empresa desiste de la habilitación de este vehículo y finalmente con Oficio N° 095-2016-GORE-ICA/DRTC-DCV del 11.02.2016 su Despacho le declara la improcedencia por no cumplir con los requisitos del numeral 25.1.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En tal sentido, el citado vehículo no fue nunca registrado y el administrado no obtuvo un Certificado de Habilidadación Vehicular, por lo que le recomendamos sirva disponer a quien corresponda, encauce la nulidad de la habilitación del vehículo C71-789, realizada con la Resolución Directoral Regional N° 358-2015-GORE-

<sup>1</sup> Tal precisión es efectuada, debido a que con fecha 31.JUL.2015, la DRTC cursó al administrado la Notificación n.º 158-2015-GORE-ICA/DRTC-DVC-DT comunicándole que como resultado de la evaluación de su expediente (Sic.) el mismo ha sido observado por cuanto en SUNAT, el contribuyente aparece con el estado de SUSPENSIÓN TEMPORAL.

ICA/DRTC del 17 de julio del 2015»;

Que, mediante Informe n.º 525-2016-DRTC-ICA/DCV-DT-ANS, evacuado por la División de Transportes y el responsable del Registro de Transporte de Mercancías, se recomienda proseguir con el trámite descrito y dar cumplimiento a las indicaciones de la Dirección de Servicios de Transporte Terrestre del MTC, declarando la nulidad de habilitación vehicular con placa de Rodaje C71-789;

Que, con Informe n.º 509-2016-DRTC-OAJ de fecha 06 de julio de 2016, la oficina de asesoría jurídica de la DRTC recomienda a la Dirección Regional de Transportes, elevar el expediente administrativo al GORE ICA, para encausar la nulidad de la habilitación del vehículo C71-789 realizada con R.D.R. Nº 358-2015-GORE-ICA/DRTC de fecha 17 de junio (Sic.) del 2015; advirtiéndose que la Directora de Circulación Vial de la DRTC-ICA, mediante Memorando n.º 575-2016-DRTC-DCV de fecha 07 de julio de 2016, precisó que la Resolución Directoral cuya nulidad debe encausarse, tiene fecha 17 de julio de 2015; elevándose todo lo actuado a la Gerencia Regional de Infraestructura, mediante Nota n.º 2016-GORE-ICA/DRTC de fecha 12 de julio de 2016;

Que, el desistimiento de la petición administrativa fue presentado ante la DRTC-ICA con fecha 19 de enero de 2016, habiéndose llevado a cabo en dicha Dirección Regional sendas actuaciones, que culminaron con la recomendación de nulidad de la RDR n.º 358-2015-GORE-ICA/DRTC en lo relativo al vehículo de placa C71-789 (2012);

Que, la ley de la materia, describe con claridad que ante la existencia de vicios que hagan necesario declarar su nulidad conforme al artículo 10º de la LPAG, el procedimiento deberá retrotraerse hasta el momento en que se configuró la causal de nulidad; o tratándose de la anulabilidad, disponerse lo necesario para declarar la invalidez conservando los efectos producidos pero dejando de surtir efectos a futuro, tal y como lo establece la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según se advierte del escrito presentado por el representante legal del administrado (persona jurídica), con fecha 31 de julio de 2015, se le cursó la **Notificación n.º 158-2015-GORE-ICA/DRTC** por medio de la cual –como parte de la fiscalización posterior a cargo de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones- se precisó que el administrado, ante la Administración Tributaria, aparecía con el estado de SUSPENSIÓN TEMPORAL, lo que impedía –entre otros aspectos- procesar los Certificados de Habilitación Vehicular; asimismo, indica que mediante **Resolución Coactiva n.º 1030070299259** de fecha 05 de octubre de 2015, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria –SUNAT procedió al EMBARGO del vehículo con placa de rodaje n.º C71-789 (2012), el cual fue rematado y ya no era de propiedad del administrado;

Que, conforme se desprende del mencionado escrito presentado por el administrado, la petición administrativa que motivó la emisión de la RDR n.º 358-2015-GORE-ICA/DRTC, fue presentada ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones cuando tenía la calidad de contribuyente con SUSPENSIÓN TEMPORAL; situación que decantó en un embargo tributario por medio del cual, el administrado recurrente, PERDIÓ LA CONDICIÓN DE PROPIETARIO del vehículo, a lo que debe añadirse que mediante Informe n.º 213-2016-DRTC-ICA/DCV-DT-ANS de 08 de marzo de 2016, se precisa que «no se llegó a culminar su habilitación en el nuevo aplicativo del RNTTM del MTC»;

Que, según la información alcanzada a esta Gerencia Regional, el precitado administrado habría recuperado su condición de contribuyente ACTIVO, no obstante, el derecho de propiedad del mencionado vehículo C71-789 no le ha sido restituído, razón por la cual, cobra importancia el **Oficio n.º 7289-2016-MTC/15.02** emitido por el ente rector en materia de transportes, de cuyo contenido se desprende que al no haberse emitido el Certificado de Habilitación Vehicular para el mencionado vehículo, y por no haberse satisfecho los requisitos previstos en el numeral 25.1.1 del Decreto Supremo n.º 017-2009-MTC<sup>2</sup>, **corresponde se encauce la nulidad de la habilitación del vehículo C71-789** realizada con la Resolución Directoral Regional n.º 358-2015-GORE-ICA/DRTC;

<sup>2</sup> REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE

«Artículo 25.- Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre

25.1 La antigüedad máxima de acceso y permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:

25.1.1 La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.»



## Resolución Gerencial Regional N° 0020-2016-GORE-ICA/GRINF

Que, las acciones dispuestas y desplegadas en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, denotan haberse llevado a cabo una labor de constatación en el marco del privilegio de controles posteriores establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, como resultado de la cual se ha determinado que si bien se emitió un Acto Administrativo autorizando la habilitación de diversas unidades (entre ellas la C71-789), éste debía culminar con la expedición de Tarjetas Únicas de Circulación, no habiéndose producido la emisión del Certificado de Habilitación Vehicular de dicho vehículo por las razones descritas en párrafos precedentes de la parte considerativa del presente acto resolutivo; situación que condiciona la vigencia y eficacia de una parte del precitado acto y, por ende, deviene ilógico aceptar que, pese a comprobarse la inexistencia del Certificado de Habilitación Vehicular, pudiera la Administración Pública seguir obligada a mantener la vigencia total de un acto administrativo sobre el que pesan sendas recomendaciones de declaración de nulidad;

Que, a tenor de lo normado por el artículo 3° de la LPAG, son requisitos de validez de todo acto administrativo el de OBJETO O CONTENIDO<sup>3</sup>, el cual deberá ser física y jurídicamente posible, lo que implica ajustarse al ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; así como el requisito del PROCEDIMIENTO REGULAR, cuya existencia previa implica la conformación de un acto administrativo a partir del cumplimiento de todos aquellos requisitos que le son exigidos a los administrados en un procedimiento administrativo; siendo aquellos requisitos de validez cuya inobservancia acarrearía la nulidad del acto administrativo cuando sea emitido en prescindencia de ellos;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Artículo 10.- Causales de nulidad, los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, estableciendo, entre ellos, uno que se refiere a «El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez»;

Que, conforme lo establece el artículo 202.2 de la LPAG, «(...) La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida»;

Que, el Artículo 13 de la mencionada LPAG, establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, como es el caso de la expedición del Certificado de Habilitación Vehicular; estableciéndose que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, estando a las consideraciones glosadas y conforme a las atribuciones y competencias inherentes al nivel de gobierno regional, reguladas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y, en cumplimiento de la función prevista por el numeral 8 del artículo 140° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 0016-2013-GORE-ICA, Ley n.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General modificado por Ordenanza Regional n.° 0003-2015-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional n.° 0309-2015-GORE-ICA/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL del acto

<sup>3</sup> Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

- 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con las situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar
- 5.3 No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto

administrativo contenido en la RDR 358-2015-GORE-ICA/DRTC, en cuanto autoriza la habilitación de la unidad con placa C71-789 y la expedición de la Tarjeta Única de Circulación que le corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** DISPONER la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio, en tanto no se refieran a la unidad vehicular de placa C17-789.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución al representante legal de la empresa, en el domicilio que éste indicó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones en sus escritos del presente año, sito en Calle Los Robles B-12, Urb. Nueva Villa, Ciudad – Ica.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, para los fines de ley y que sean propios de su competencia funcional.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.**

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**  
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
*[Firma]*  
**ING. WILLY MARTÍN ANDRÉS SOTIL**  
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

**GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

Ica, 15 de julio de 2016

Señor: **SUBGERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN**

Para su conocimiento y fines consiguientes, remite a Ud. Copia en Original de la **R.G.R.- GRINF**

**N° 0020-2016 de fecha 05-07-2016**

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución